

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2016-00605-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 712

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora SANDRA MILENA MOLINA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.928.351, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 8120089469 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero, por lo cual se libró mandamiento de pago, mediante Auto Interlocutorio No. 246 del 28 de febrero de 2017.

A folio 4 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de MENSAJERIA 23M&M certifica que la dirección de notificación está errada, posteriormente obra certificaciones de los innumerables intentos de realizar la notificación a la demandada tanto de forma física como virtual, sin llegar hacer efectivas, razón por la cual se solicita el emplazamiento, que fue decretado mediante auto Interlocutorio No. 1470 del 21 de agosto de 2020, en el cual se ordena el emplazamiento de la demandada de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, incluyéndola al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P. el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 147 del 8 de febrero de 2021 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada KAROL LIZETH ARBOLEDA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 22 de febrero de 2021 y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 8120089469 a folio 6, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora SANDRA MILENA MOLINA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.928.351 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 246 del 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 064 de hoy notifico
auto anterior

Cali, 12 5 ABR 2022

La Secretana _____

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA